

INFORME SECRETARIAL: Cali, 28 de febrero de 2024. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 196

RADICACIÓN NO. 2024-024

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **JHON HARINSON ÁLVAREZ MORENO**, mayor de edad y con domicilio en Cali, en contra de la señora **GISELA SOL TORRES**, de iguales condiciones civiles.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. La pretensión primera se orienta a que se decrete el divorcio del matrimonio católico, lo que no es claro, por cuanto hay lugar al divorcio cuando de matrimonio civil se trata y conforme a los hechos y el documento anexo, las partes contrajeron matrimonio religioso, caso en el cual, cesan los efectos civiles. Por tanto, debe hacer la precisión correspondiente. (Art. 82-4 C.G.P.).
2. En los fundamentos de derecho, señala que se invoca también la causal de divorcio y cesación de efectos civiles del numeral 2 del artículo 154 C.C., modificado por el artículo 6 ley 25/92, sin que en los supuestos fácticos que sirven de sustento a la pretensión, se relacionen hechos relativos a dicha causal subjetiva, para la cual no está facultado el apoderado, según se desprende del poder conferido por el demandante. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-4-5-8 C.G.P.).
3. No se informa la ciudad a que pertenece la dirección física que suministra de la demandada. (Artículo 82-10 C.G.P.)
4. No se acredita que se haya enviado simultáneamente con la presentación de la demanda copia de la misma y sus anexos a la demandada, GISELA SOL TORRES, a la dirección electrónica informada en la demanda. (Art. 6 ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado de la demandante, en atención al informe secretarial que antecede.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **JHON HARINSON ÁLVAREZ MORENO**, mayor de edad y con domicilio en Cali, en contra de la señora **GISELA SOL TORRES**, de iguales condiciones civiles.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, y que debe remitir copia de la subsanación de la demanda al demandado, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. **JANIO DURAN TULCÁN** abogado con T.P. No. 200.927 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. **036**

Fecha: **Marzo 01 / 2024**

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario